

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Conflicto negativo de competencia
1.er despacho	Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín
2.do despacho	Inspector de Policía Urbana de Medellín
Radicado	05001-31-03-011- 2021-00372 -00
Decisión	Resuelve conflicto de competencia.

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios y el Inspector de Policía Urbana de Medellín, Permanencia Cuatro, Turno Dos, en la comisión de la diligencia extraprocesal de entrega de la bodega ubicada en la transversal 78 n.º 65-82 de Medellín que solicitó el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

ANTECEDENTES

Ante el incumplimiento de acuerdo conciliatorio sobre la entrega de un inmueble arrendado, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá radicó solicitud ante los jueces civiles municipales de Medellín para que se comisione la diligencia de entrega a *«la autoridad competente»*.

La solicitud se repartió al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien, en proveído del 28 de enero de 2021, admitió la solicitud y comisionó la realización de la diligencia de entrega a los jueces civiles municipales de medidas cautelares de esta ciudad.

La comisión correspondió al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios. A su vez, dicha autoridad judicial subcomisionó la diligencia a los inspectores de policía de esta ciudad.

El Inspector de Policía Urbana de esta ciudad, Permanencia 4, Turno 2, repelió el asunto bajo el argumento de que el juzgado originario no incluyó expresamente la facultad de delegar o subcomisionar la diligencia de entrega, actuación que devendría nula porque aquella facultad no puede tenerse por implícita.

Vuelto al caso, el juzgado rechazó la postura del inspector por considerar que el comisionado cuenta con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia confiada, y que, además, las normas procesales no contemplan la subcomisión como una facultad que deba ser expresamente conferida. De consiguiente, suscitó la colisión y envió el expediente al reparto de este despacho.

CUESTIÓN PREVIA

Cumple aquí dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre un juez comisionado y un inspector de policía subcomisionado.

Fuerza es recordar, entonces, que el num. 4.º del art. 114 de la Ley 270 de 1996 asigna a las «Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura» la función de *«[d]irimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía»*, descripción que encaja con la presente.

No obstante, el juez comisionado decidió remitir el asunto a esta dependencia en aplicación del inc. 5.º del art. 139 del Código General del Proceso, que reza: *«[c]uando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada»*.

Vistas entrambas disposiciones, no cree este despacho que exista un óbice funcional para dirimir el presente conflicto.

Nótese que las funciones conferidas por la Ley 270 de 1996 respondían a un diseño constitucional que dejó de existir a partir del Acto Legislativo 2 de 2015 y el control que sobre éste ejerció la H. Corte Constitucional en sentencia C-285 de 2016. Con ellos se suprimió la función que el num. 6.º del art. 256 de la Constitución Política atribuía al Consejo Superior de la Judicatura o «a los Consejos Seccionales» para *«[d]irimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones»*, amén de que las «Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales» se extinguieron para abrir paso a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

De ahí que no sea menester deferir este asunto a la extinta «Sala Jurisdiccional Disciplinaria» o la Comisión Seccional de Disciplina Judicial como sucedánea de aquella, puesto que dirimir conflictos de competencia no hace parte de su misión constitucional.

Advertidas las razones que aconsejan desestimar el num. 4.º del art. 114 de la Ley 270 de 1996, el despacho estima que la activación del inc. 5.º del art. 139 del C. G. P. no reluce indebida. Si bien ha sido tema de discusión¹ al interior de la jurisprudencia y de la doctrina, no es imposible sostener que cuando los inspectores de policía desempeñan funciones o diligencias comisionadas por los jueces de la República están desplegando atribuciones propiamente judiciales, ya que, según el art. 40 ibíd., el comisionado ostenta *«[l]as mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos»*.

Y las facultades que aquí se comisionan –sea por el Juzgado Quince Civil Municipal, sea por el Treinta y Uno– hacen que este despacho sea el superior funcional de todos los intervinientes en relación con la diligencia de entrega del inmueble arrendado. Al fin,

¹ Compárense las posturas expuestas en la sentencia C-223 de 2019. Más aún, considérese que la disputa allí desenvuelta explica, en parte, la reforma introducida por la Ley 2030 de 2020, cuyo art. 4.º establece que *«[l]as autoridades [de policía] deberán realizar las **diligencias jurisdiccionales** o administrativas **por comisión de los jueces** o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia»* (énfasis añadido).

se cumple el principal supuesto para dirimir un conflicto de competencia –esto es, que lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional a ambos– porque el inspector de policía desplazaría al juez comisionado en las mismas facultades jurisdiccionales que esté recibió del juez comitente, ambos inferiores, como se sabe, a esta autoridad judicial.

Comoquiera, entonces, que la divergencia *sub examine* involucra a un inspector de policía que despliega funciones jurisdiccionales comisionadas por juzgados pertenecientes al circuito de Medellín, le corresponde a este despacho resolverlo de como superior funcional común a ambos.

Por lo demás, esta es la determinación que más se ajusta a los postulados de celeridad y economía que definen el diseño procesal alrededor de los conflictos de competencia, donde mayor enojo fuera que el juez provocado a definir la competencia se declarara, a su vez, incompetente, máxime cuando esta diligencia de entrega ya se ha dilatado por varios meses. No por otro motivo establece el inc. 3.º del art. 139 ibíd. que «*[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*», y el inc. 4.º, que «*[e]l juez o tribunal al que corresponda, **resolverá de plano el conflicto** y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. **Dicho auto no admite recursos***» (énfasis añadido).

CONSIDERACIONES

El presente conflicto negativo de competencia ocurre al interior de una diligencia extraprocesal de entrega de inmueble arrendado. El fundamento basilar de dicho trámite se encuentra en el art. 69 de la Ley 446 de 1998, recogido en el art. 5.º del Decreto 1818 de 1998, que reza: «*[l]os Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial **que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto***» (énfasis añadido).

Facultad que deviene factible en virtud de los inc.^{os} 2.º y 3.º del art. 38 del C. G. P., a cuyo tenor «*[p]odrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad*» y «*[c]uando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás de funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*». Atribución explícita en el num. 7.º del art. 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según el cual corresponde a inspectores de policía «*[e]jecutar las comisiones que trata el artículo 38 del [C. G. P] o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía*».

Y no hay duda, por cierto, de que la diligencia de entrega de un inmueble puede comisionarse a los inspectores de policía, pues es posibilidad implícitamente reconocida en el inc. 3.º del art. 112 del C. G. P. cuando dice que «*[e]l allanamiento*

puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado».

De lo visto se concluye que el propósito de este trámite se agota en que la autoridad judicial, en uso de facultad autorizada por la codificación procesal, comisione al inspector de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado. Es obvio, entonces, que el juzgado originario –el Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín– tenía la facultad de comisionar directamente al inspector de policía para la realización de la consabida diligencia.

Recuérdese ahora el diáfano tenor del art. 40 ibídem: *«[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue».*

Si el precitado juzgado luego comisionó al Treinta y Uno para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se entiende que le transfirió todas las facultades que él mismo tenía, incluida la más importante dentro del trámite de presente examen, esto es, comisionar a los inspectores de policía para que ellos adelanten la diligencia de entrega del inmueble arrendado, según el expreso mandato del art. 69 del a Ley 446 de 1998.

Es que el juzgado comisionado está en la misma posición del juzgado comitente al momento de subcomisionar al inspector de policía, y, claro, la facultad del comitente está fuera de toda duda.

Así visto, se revela injustificada la determinación del inspector de policía al desligarse de esta subcomisión. Aunque en línea de principio se comparta el argumento de que en los despachos comisorios existen unas facultades implícitas y otras que se deben conceder expresamente, pues ello justifica la existencia del inc. 2.º del art. 40 del C. G. P., la facultad que asiste a los jueces –comitente y comisionado– de comisionar a los inspectores de policía reluce obviamente implícita en razón de la norma que funge como piedra basilar de este trámite.

Sin necesidad de argumentos adicionales, se dispondrá el retorno inmediato de la diligencia al inspector de policía que repelió la subcomisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Inspector de Policía Urbana de Medellín, Permanencia 4, Turno 2, es competente para acometer –en subcomisión proveniente del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios– la realización de la diligencia de entrega del inmueble arrendado.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la citada inspección municipal de policía e informar lo decidido a ambos despachos judiciales interesados en este trámite, esto es, al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín y al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039c6f1dd1b41fc8edc916f947233576712f9f33175b00ffe60bdd13280a67eb

Documento generado en 19/10/2021 10:55:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>